|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| COMISIÓN 4 | **Documento 286-S** |
|  | **13 de noviembre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Egipto (República Árabe de)/Emiratos Árabes Unidos/Jordania (Reino Hachemita de)/Kuwait (Estado de)/Líbano/Marruecos (Reino de)/Palestina/ Qatar (Estado de) | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 1.1 del orden del día | |

1.1 examinar atribuciones adicionales de espectro al servicio móvil a título primario e identificar bandas de frecuencias adicionales para las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) así como las disposiciones transitorias conexas, para facilitar el desarrollo de aplicaciones terrenales móviles de banda ancha, de conformidad con la Resolución **233 (CMR‑12)**;

Propuestas para la atribución mundial de la banda de frecuencias 614‑694/698 MHz   
al servicio móvil y su identificación para las IMT en las Regiones 1, 2 y 3

Introducción y motivos

A fin de fomentar la armonización del espectro a nivel mundial en la banda de ondas decimétricas (UHF), las Administraciones cosignatarias de esta propuesta están a favor de que se atribuya parte de la banda UHF (614‑694/698 MHz) al servicio móvil a título coprimario y de que se identifique para las IMT en el marco del punto 1.1 del orden del día de la CMR-15.

La banda propuesta (614-694/698 MHz) tiene exactamente las mismas condiciones y características que las bandas adyacentes por debajo de 1 GHz, de acuerdo con los resultados de los estudios realizados por el UIT-R en las bandas de 700 MHz y de 800 MHz.

Se propone que la atribución (614‑694/698 MHz) entre en vigor después de la CMR-19 (por ejemplo, el 1 de enero de 2020). De este modo, podrán seguir utilizándose los servicios de radiodifusión con atribución primaria, habida cuenta de las modificaciones del Plan GE06, como derecho soberano de toda administración.

Se refleja así la nueva tendencia mundial consistente en satisfacer la cada vez mayor demanda de desarrollo socioeconómico, reconociendo al mismo tiempo la función vital que en las últimas décadas llevan desempeñando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la transformación de nuestras sociedades.

Cabe señalar que la protección de los servicios existentes (incluidos los de radiodifusión) es una prioridad para las administraciones. La gama de frecuencias (470-694/698 MHz) está atribuida al servicio de radiodifusión a título primario en las tres Regiones y se utiliza principalmente para la radiodifusión de televisión.

La identificación de esta gama de frecuencias permitirá que la administración tenga más margen de maniobra a la hora de decidir cómo se utiliza esta gama de frecuencias clave, garantizando al mismo tiempo la protección de los servicios existentes y teniendo en cuenta la importancia del servicio de radiodifusión y, asimismo, el enorme potencial de la banda por debajo de 1 GHz para proporcionar conexión de banda ancha en zonas de cobertura amplias. Este último aspecto es fundamental en los países en desarrollo, donde la infraestructura fija no es suficiente y su instalación requiere más tiempo que el que se necesita en el caso de los servicios inalámbricos, que están contribuyendo a acelerar el cierre de la brecha digital.

A continuación se exponen los incentivos y ventajas más notables que presenta esta propuesta:

• La UIT reconoce en muchos de sus documentos, como los Informes del UIT-D «Exploring the Value and Economic valuation of Spectrum»[[1]](#footnote-1) e «Impact of Broadband on the Economy»[[2]](#footnote-2), que la «banda ancha» es una infraestructura fundamental para el crecimiento económico y que las «TIC» han sido uno de los principales vectores de crecimiento de las economías desarrolladas durante las últimas décadas.

• Los resultados de los estudios del UIT-R sobre las bandas adyacentes 694-790 MHz y 790-862 MHz pueden claramente aplicarse a la banda 614-694/698 MHz propuesta, pues las características de propagación radioeléctrica, las condiciones de coexistencia y de compartición, así como las consideraciones relativas a la reglamentación y los procedimientos son análogas en todas esas bandas.

• La convergencia de distintos servicios y tecnologías se está convirtiendo en una realidad cuando se están creando sistemas móviles de banda ancha para ofrecer eficazmente un servicio de radiodifusión.

• Esto reviste un valor especial para los países en desarrollo, como los identificados como la zona con mayor desigualdad del mundo[[3]](#footnote-3), donde la Internet móvil es un factor clave en la popularización de la banda ancha y el mecanismo principal para ofrecer acceso en banda ancha.

• La atribución de esta banda por la CMR-15 ayudará a las administraciones de los países en desarrollo a cerrar la brecha entre las capacidades de comunicación de los países en desarrollo y las de los países desarrollados.

• Está creciendo la demanda para que en el futuro se puedan utilizar en las tres Regiones, 1, 2 y 3, las IMT en esta banda, que es la banda candidata para la armonización mundial.

• Las características de propagación radioeléctrica en la banda 614-694/698 MHz son útiles para proporcionar soluciones rentables en lo que respecta a la cobertura, sobre todo en zonas vastas escasamente pobladas.

• La gama de frecuencias 614-694/698 MHz ofrece cualidades únicas para la armonización mundial en las tres Regiones, que sin duda redundaría en beneficio de las administraciones, los usuarios, los operadores y los fabricantes en la medida en que esta banda será un ejemplo real de coordinación a escala mundial de la utilización del espectro por los sistemas IMT.

• La armonización mundial es un pilar clave para lograr economías de escala de manera oportuna y para facilitar y acelerar el desarrollo los sistemas IMT en esta banda a un precio óptimo, en comparación con el de los equipos utilizados en otras bandas, gracias al tamaño y la cantidad de equipos que se diseñarán para utilizar la banda 614‑694/698 MHz.

Propuestas

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD EGY/UAE/JOR/KWT/LBN/MRC/PSE/QAT/286/1

460-890 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 470-614  RADIODIFUSIÓN  5.149 5.291A 5.294 5.296 5.300 5.304 5.306 5.311A 5.312 5.312A | 470-512  RADIODIFUSIÓN  Fijo  Móvil  5.292 5.293 | 470-585  FIJO  MÓVIL  RADIODIFUSIÓN  5.291 5.298 |
| 512-608  RADIODIFUSIÓN  5.297 |
| 585-610  FIJO  MÓVIL  RADIODIFUSIÓN  RADIONAVEGACIÓN  5.149 5.305 5.306 5.307 |
| 608-614  RADIOASTRONOMÍA  Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio) |
| 610-890  FIJO  MÓVIL 5.313A MOD 5.317A ADD 5.XXX-R3  RADIODIFUSIÓN |
| **614-790**  RADIODIFUSIÓN  MÓVIL MOD 5.317A ADD 5.XXX-R1  5.149 5.291A 5.294 5.296 5.300 5.304 5.306 5.311A 5.312 5.312A | 614-698  RADIODIFUSIÓN  MÓVIL MOD 5.317A ADD 5.XXX-R2  Fijo  5.293 5.309 5.311A |
| 698-806  MÓVIL 5.313B MOD 5.317A  RADIODIFUSIÓN  Fijo  5.293 5.309 5.311A |
| 790-862  FIJO  MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.316B MOD 5.317A  RADIODIFUSIÓN  5.312 5.314 5.315 5.316 5.316A 5.319 |
| 806-890  FIJO  MÓVIL MOD 5.317A  RADIODIFUSIÓN |
| 862-890  FIJO  MÓVIL salvo móvil aeronáutico MOD 5.317A  RADIODIFUSIÓN 5.322 |
| 5.319 5.323 | 5.317 5.318 | 5.149 5.305 5.306 5.307 5.311A 5.320 |

MOD EGY/UAE/JOR/KWT/LBN/MRC/PSE/QAT/286/2

5.317ALas partes de la banda 614‑960 MHz en la Región 2 y de la banda 614‑960 MHz en las Regiones 1 y 3 atribuidas al servicio móvil a título primario se han identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) – Véanse las Resoluciones **224 (Rev.CMR‑15)** y **749 (Rev.CMR-12)**,según proceda. La identificación de estas bandas no excluye que se utilicen para otras aplicaciones de los servicios a los que están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones.     (CMR-15)

ADD EGY/UAE/JOR/KWT/LBN/MRC/PSE/QAT/286/3

5.XXX-R1 La banda 614‑694 MHz en la Región 1 se ha identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) – véase la Resolución **224 (Rev.CMR‑15)** – con sujeción al Acuerdo GE06. La identificación de estas bandas no excluye que se utilicen para otras aplicaciones de los servicios a los que están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones.     (CMR‑15)

ADD EGY/UAE/JOR/KWT/LBN/MRC/PSE/QAT/286/4

5.XXX-R2 La banda 614‑698 MHz en la Región 2 se ha identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) – véase la Resolución **224 (Rev.CMR‑15)**. La identificación de estas bandas no excluye que se utilicen para otras aplicaciones de los servicios a los que están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. El funcionamiento de las estaciones en el servicio móvil para las IMT en esta banda de frecuencias estará sujeto a la obtención del acuerdo con arreglo al número **9.21**.     (CMR‑15)

ADD EGY/UAE/JOR/KWT/LBN/MRC/PSE/QAT/286/5

5.XXX-R3 La banda 614‑698 MHz en la Región 3 se ha identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) – véase la Resolución **224 (Rev.CMR‑15)**. La identificación de estas bandas no excluye que se utilicen para otras aplicaciones de los servicios a los que están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones.     (CMR‑15)

ADD EGY/UAE/JOR/KWT/LBN/MRC/PSE/QAT/286/6

PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN xxx (CMR‑15)

Utilización de la banda de frecuencias 614-694/698 MHz por el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en las Regiones 1, 2 y 3 y estudios afines

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

considerando

*a)* que los sistemas IMT tienen por objeto proporcionar servicios de telecomunicaciones a escala mundial, con independencia de la ubicación, la red o el terminal que se utilicen;

*b)* que algunas administraciones están planificando la utilización de la banda 614‑862 MHz, o parte de ella, para las IMT;

*c)* que la banda de frecuencias 470-806/862 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión en las tres Regiones y es utilizada fundamentalmente por este servicio, y que el Acuerdo GE06 se aplica en todos los países de la Región 1, salvo Mongolia, y en la República Islámica del Irán en la Región 3;

*d)* que la banda 645-862 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica en los países indicados en el número **5.312**;

*e)* que los sistemas móviles celulares en las tres Regiones en las bandas por debajo de 1 GHz funcionan utilizando diversas disposiciones de canales;

*f)* que, cuando las consideraciones de tipo económico justifican la instalación de un número limitado de estaciones de base, por ejemplo en zonas rurales y/o poco pobladas, las bandas por debajo de 1 GHz son por lo general las adecuadas para implantar sistemas móviles, incluidas las IMT;

*g)* que las bandas por debajo de 1 GHz son importantes, especialmente para algunos países en desarrollo y países con grandes territorios que requieren soluciones económicas a fin de atender a zonas de escasa densidad demográfica,

observando

*a)* que, como resultado de la transición de la radiodifusión de televisión terrenal analógica a la digital, algunos países están poniendo a disposición, o tienen previsto hacerlo, la banda 614‑862 MHz, o partes de la misma, para aplicaciones del servicio móvil;

*b)* que la transición de la televisión analógica a la digital terminará el 17 de junio de 2015 a las 0001 horas UTC, de conformidad con el Artículo 12.6 del Acuerdo GE06;

*c)* que se prevé que la transición de la televisión analógica a la digital dará lugar a situaciones en las que la banda 470-806/862 MHz se utilice ampliamente para la transmisión terrenal analógica y digital y que durante el periodo de transición la demanda de espectro sea incluso mayor que la correspondiente a la utilización exclusiva de sistemas de radiodifusión analógica;

*d)* que la Recomendación UIT-R M.819 describe los objetivos que han de alcanzar las IMT para responder a las necesidades de los países en desarrollo y ayudarlos a «reducir la brecha» entre sus capacidades de comunicación y las de los países desarrollados;

*e)* que en la Recomendación UIT-R M.1645 se describen también los objetivos de cobertura de las IMT,

reconociendo

*a)* que en muchos países en desarrollo y países con grandes zonas escasamente pobladas es necesaria una implantación rentable de las IMT y que las características de propagación de las bandas de frecuencias por debajo de 1 GHz identificadas en los números **5.286AA** y **5.317A** permiten utilizar células de mayor tamaño;

*b)* que ciertos países prevén también utilizar la banda 470-862 MHz para la TVAD y otros modos de definición de orden superior;

*c)* que, de conformidad con el número **5.296**, un cierto número de países disponen de aplicaciones auxiliares a la radiodifusión, que proporcionan, a título secundario, herramientas destinadas a la elaboración de contenido diario para el servicio de radiodifusión;

*d)* que el Acuerdo GE06, aplicable en la Región 1, contiene disposiciones aplicables al servicio de radiodifusión terrenal y otros servicios terrenales primarios, e incluye un Plan para la televisión digital y una lista de estaciones de otros servicios terrenales primarios;

*e)* que el calendario y el periodo de transición de la televisión analógica a la digital pueden no ser los mismos en todos los países,

resuelve

1 atribuir la banda de frecuencias 614-694 MHz en la Región 1 y 614-698 MHz en la Región 2 al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario con igualdad de derechos con respecto a otros servicios a los que se ha atribuido esa banda a título primario, e identificar las bandas 614-694/698 MHz en las tres Regiones 1, 2 y 3 para las IMT;

2 que la atribución indicada en el *resuelve* 1 entre en vigor después de la CMR-19;

3 que la utilización de la atribución indicada en el *resuelve* 1 quede sujeta al acuerdo obtenido con arreglo al número **9.21** con respecto al servicio de radionavegación aeronáutica en los países enumerados en el número **5.312**;

4 que la CRM-19 defina las condiciones técnicas y en materia de reglamentación aplicables a la atribución al servicio móvil mencionada en el *resuelve* 1, teniendo en cuenta los estudios del UIT-R a que se hace referencia en el *invita al UIT-R* *infra*,

invita al UIT-R

1 a examinar las disposiciones de canales para el servicio móvil, adaptadas a la banda de frecuencias 614-694/698 MHz, teniendo en cuenta:

– las actuales disposiciones en las bandas adyacentes por encima de 694/698 MHz, definidas en la Recomendación UIT-R M.1036-5, con el fin de garantizar la coexistencia con las redes que funcionan en la nueva atribución y las redes operativas en las bandas adyacentes;

– la voluntad de armonización con las disposiciones en todas las Regiones;

– la compatibilidad con otros servicios primarios a los que se ha atribuido dicha banda, incluidas las bandas adyacentes;

2 a examinar la coexistencia entre las diferentes disposiciones de canales que se han aplicado en la Región 1 por encima de 694/698 MHz;

3 a examinar la compatibilidad entre el servicio móvil y otros servicios que tienen atribuida actualmente la banda de frecuencias 614-694/698 MHz y a elaborar Recomendaciones o Informes UIT-R;

4 a examinar opciones que admitan aplicaciones auxiliares a las necesidades de radiodifusión;

5 a presentar, a tiempo para la CMR-19, un Informe con los resultados de esos estudios,

invita al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

a colaborar con el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones para prestar asistencia a los países en desarrollo que desean aplicar la nueva atribución al servicio móvil con objeto de ayudar a esas administraciones a determinar las modificaciones al Plan del Acuerdo GE06,

invita a las administraciones

a participar en los estudios sobre las disposiciones de canales en las actividades de preparación de la CMR‑19.

MOD EGY/UAE/JOR/KWT/LBN/MRC/PSE/QAT/286/7

RESOLUCIÓN 224 (Rev.CMR-15)

Bandas de frecuencias para el componente terrenal de las Telecomunicaciones  
Móviles Internacionales por debajo de 1 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

considerando

*a)* que las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) es el nombre que abarca tanto las IMT‑2000 como las IMT-Avanzadas (véase la Resolución UIT‑R 56);

*b)* que los sistemas IMT tienen por objeto proporcionar servicios de telecomunicaciones a escala mundial, con independencia de la ubicación, la red o el terminal que se utilicen;

*c)* que algunas parte s de la banda 806‑960 MHz son utilizadas ampliamente en las tres Regiones por sistemas móviles;

*d)* que se han implantado ya sistemas IMT en la banda 694/698‑960 MHz en algunos países de las tres Regiones;

*e)* que algunas administraciones tienen previsto utilizar la banda 614‑862 MHz, o una parte de la misma, para las IMT;

*f)* que, como resultado de la transición de la radiodifusión de televisión terrenal analógica a la digital, algunos países tienen previsto poner a disposición la banda 614‑862 MHz o partes de la misma para aplicaciones del servicio móvil (incluidos los enlaces ascendentes);

*g)* que la banda 450‑470 MHz está atribuida al servicio móvil a título primario en las tres Regiones y que los sistemas IMT se han implantado ya en algunos países de las tres Regiones en esta banda;

*h)* que los resultados de los estudios de compartición para la banda 450‑470 MHz se consignan en el Informe UIT‑R M.2110;

*i)* que los sistemas móviles celulares en las tres Regiones en las bandas por debajo de 1 GHz funcionan utilizando diversas configuraciones de frecuencias;

*j)* que donde, por consideraciones de tipo económico, conviene instalar un número limitado de estaciones base, por ejemplo en zonas rurales y/o poco pobladas, las bandas por debajo de 1 GHz son por lo general las adecuadas para implementar sistemas móviles, incluidas las IMT;

*k)* que las bandas por debajo de 1 GHz son importantes, especialmente para algunos países en desarrollo y países con grandes territorios en que se requieren soluciones económicas para atender zonas de escasa densidad demográfica;

*l)* que la Recomendación UIT‑R M.819, en la que se especifican los objetivos que han de alcanzar las IMT‑2000 para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo y con el fin de ayudar a éstos a «reducir la brecha» entre sus capacidades de comunicación y las de los países desarrollados;

*m)* que en la Recomendación UIT‑R M.1645 se describen también los objetivos de cobertura de las IMT,

reconociendo

*a)* que la evolución de las redes móviles celulares hacia las IMT puede verse facilitada si se permite que evolucionen dentro de sus actuales bandas de frecuencias;

*b)* que la banda 450‑470 MHz y partes de las bandas 698‑806 MHz y 806‑862 MHz son utilizadas ampliamente en muchos países por otros sistemas y aplicaciones móviles terrenales, incluidas las radiocomunicaciones de protección pública y operaciones de socorro (véase la Resolución **646 (Rev.CMR-15)**);

*c)* que en muchos países en desarrollo y países con grandes zonas escasamente pobladas es necesaria la implantación económica de las IMT y que las características de propagación de las bandas de frecuencias por debajo de 1 GHz identificadas en los números **5.286AA** y **5.317A** permiten obtener en células más grandes;

*d)* que la banda 450‑470 MHz, o partes de la misma, están atribuidas también a servicios distintos del servicio móvil;

*e)* que la banda 460‑470 MHz está atribuida también al servicio de meteorología por satélite de conformidad con el número **5.290**;

*f)* que la banda de frecuencias 470‑806/862 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión a título primario en las tres Regiones y es utilizada predominantemente por este servicio, y que el Acuerdo GE06 se aplica en todos los países de la Región 1, excepto Mongolia, y en la República Islámica del Irán en la Región 3;

*g)* que el Acuerdo GE06 contiene disposiciones aplicables al servicio de radiodifusión terrenal y otros servicios terrenales primarios, e incluye un Plan para la televisión digital y una lista de estaciones de otros servicios terrenales primarios;

*h)* que se espera que la transición de la televisión analógica a la digital redundará en casos en que la banda 470‑806/862 MHz se utilice ampliamente para la transmisión terrenal analógica y digital y que durante el periodo de transición la demanda de espectro sea incluso mayor que la correspondiente a la utilización exclusiva de sistemas de radiodifusión analógica;

*i)* que el calendario y el periodo de transición de la televisión analógica a la digital pueden no ser los mismos en todos los países;

*j)* que, tras el paso de la televisión analógica a la digital, algunas administraciones tal vez decidan utilizar la banda 614‑806/862 MHz, o partes de la misma, para otros servicios a los que está atribuida la banda a título primario, en particular el servicio móvil, para implementar las IMT, mientras que en otros países el servicio de radiodifusión seguirá funcionando en dicha banda;

*k)* que en la banda 470‑862 MHz o partes de la misma existe una atribución a título primario al servicio fijo;

*l)* que en algunos países la banda 614‑806/862 MHz está atribuida al servicio móvil a título primario;

*m)* que la banda 645‑862 MHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica en los países especificados en el número **5.312**;

*n)* que la compatibilidad del servicio móvil con los servicios fijo, de radiodifusión y de radionavegación aeronáutica en las bandas mencionadas en los *reconociendo k)* y *m)* requerirá estudios adicionales del UIT-R;

*o)* que la Recomendación UIT‑R M.1036 proporciona disposiciones de frecuencia para la implementación del componente terrenal de las IMT en las bandas identificadas para las IMT en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

*p)* que el UIT‑R ha elaborado los Informes UIT‑R M.2241, UIT‑R BT.2215 y UIT‑R BT.2248 y sigue realizando estudios de compatibilidad en relación con esta Resolución,

destacando

*a)* que en todas las administraciones la radiodifusión terrenal es un elemento indispensable de las comunicaciones y la información;

*b)* que las administraciones deben tener flexibilidad:

– para determinar en el plano nacional cuánto espectro debe ponerse a disposición de las IMT en las bandas identificadas, habida cuenta de la utilización actual del espectro y del necesario para otras aplicaciones;

– para elaborar sus propios planes de transición, en caso necesario, adaptados para atender al desarrollo específico de los sistemas existentes;

– para permitir que las bandas identificadas puedan ser utilizadas por todos los servicios con atribuciones en esas bandas;

– para determinar en qué momento las bandas identificadas se deberán a poner a disposición de las IMT y podrán ser utilizadas por las mismas, a fin de atender a la demanda específica del mercado y a otras consideraciones de carácter nacional;

*c)* que han de satisfacerse las necesidades específicas y las condiciones y circunstancias nacionales de los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, los países pobres muy endeudados con economías en transición y los países con grandes territorios y territorios con escasa densidad de abonados;

*d)* que habría que tener debidamente en cuenta las ventajas que supone la utilización armonizada del espectro para el componente terrenal de las IMT, habida cuenta de la utilización presente y prevista de estas bandas por todos los servicios a los que están atribuidas;

*e)* que la utilización de las bandas de frecuencias por debajo de 1 GHz para las IMT contribuye también a «reducir la brecha» entre las zonas escasamente pobladas y las zonas con gran densidad demográfica en diferentes países;

*f)* que la identificación de una banda para las IMT no excluye que dicha banda sea utilizada por otros servicios y aplicaciones a los que está atribuida;

*g)* que la utilización de la banda 470‑862 MHz por el servicio de radiodifusión y otros servicios primarios queda contemplada también en el Acuerdo GE06;

*h)* que habrá que tomar en consideración las necesidades de los diferentes servicios a los que se ha atribuido la banda, incluidos los servicios móvil y de radiodifusión,

resuelve

1 que las administraciones que están implementando las IMT, o tengan previsto hacerlo, consideren la utilización de bandas identificadas para las IMT por debajo de 1 GHz y la posibilidad de la evolución de las redes móviles celulares hacia las IMT, en la banda de frecuencias identificada en los números **5.286AA** y **5.317A**, habida cuenta de la demanda de los usuarios y de otras consideraciones;

2 alentar a las administraciones a tomar en consideración los resultados de los estudios del UIT-R mencionados en el *invita al UIT-R* y toda medida que se haya recomendado, al implementar aplicaciones/sistemas en la banda 614‑862 MHz en la Región 1 y la Región 3, en la banda 614‑806 MHz en la Región 2 y en las administraciones mencionadas en el número **5.313A**;

3 que las administraciones tengan presente la necesidad de proteger las estaciones de radiodifusión existentes y futuras, tanto analógicas como digitales en la banda 470‑806/862 MHz, así como otros servicios terrenales primarios;

4 que las administraciones que tienen previsto implementar las IMT en las bandas mencionadas en el *resuelve* 2 efectúen la coordinación con todas las administraciones vecinas antes de la implementación;

5 que en la Región 1 (excepto Mongolia) y la República Islámica del Irán, la implementación de estaciones del servicio móvil quede sujeta a la aplicación de los procedimientos estipulados en el Acuerdo GE06. Para ello:

*a)* las administraciones que desplieguen estaciones del servicio móvil cuando no sea necesaria la coordinación o sin haber obtenido previamente el consentimiento de las administraciones que puedan verse afectadas, no causarán interferencias inaceptables a las estaciones del servicio de radiodifusión de las administraciones que las exploten de conformidad con el Acuerdo GE06, ni solicitarán protección contra la interferencia que éstas puedan ocasionar. Esto debe comprender un compromiso por escrito según se estipula en el § 5.2.6 del Acuerdo GE06;

*b)* las administraciones que desplieguen estaciones del servicio móvil cuando no sea necesaria la coordinación o sin haber obtenido previamente el consentimiento de las administraciones que puedan verse afectadas, no se opondrán ni impedirán la incorporación en el Plan GE06 o la inscripción en el MIFR de futuras adjudicaciones o asignaciones a la radiodifusión adicionales de cualquier otra administración en el Plan GE06 con referencia a esas estaciones;

6 que en la Región 2 la implementación de las IMT quede sujeta a lo que decida cada administración sobre la transición de la televisión analógica a la digital,

invita al UIT-R

1 a que continúe estudiando la posible utilización de la banda 614‑862 MHz en la Región 1 y la Región 3, de la banda 614‑806 MHz en la Región 2 y en las administraciones mencionadas en el número **5.313A** en la Región 3 por nuevas aplicaciones móviles y de radiodifusión, lo que incluye las repercusiones sobre el Acuerdo GE06, según proceda, como indica el *reconociendo f)* y a elaborar Recomendaciones del UIT-R sobre cómo proteger los servicios a los cuales están atribuidas esas bandas, incluido el servicio de radiodifusión y, en particular, el Plan GE06 actualizado y sus futuras versiones;

2 a que estudie la compatibilidad en las bandas de frecuencias mencionadas en el *invita al UIT-R* 1, entre sistemas móviles con características técnicas diferentes y dé orientación respecto a cualquier repercusión que las nuevas consideraciones puedan tener en las configuraciones del espectro;

3 a que incluya los resultados de los estudios mencionados en el *invita al UIT-R* 2 y especialmente las medidas de armonización relativas a las IMT en una o varias Recomendaciones del UIT-R en 2015 a más tardar,

invita al Director del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones

a señalar esta Resolución a la atención del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

**Motivos:** Estas modificaciones responden a la identificación de la gama de frecuencias 614‑698 MHz para las IMT.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. «Exploring the Value and Economic valuation of Spectrum», UIT-D, abril de 2012 <http://www.itu.int/ITU-D/treg/broadband/ITU-BB-Reports_SpectrumValue.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. «Impact of Broadband on the Economy», UIT-D, abril de 2012, <http://www.itu.int/ITU-D/treg/broadband/ITU-BB-Reports_Impact-of-Broadband-on-the-Economy.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. «Acting On The Future: Breaking The Intergenerational Cycle Of Inequality», Informe de 2010 del Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD). [↑](#footnote-ref-3)